

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado los Ayuntamientos de las villas de Cedillo y Herrera de Alcántara, en la provincia de Cáceres, el primero que se permita importar del vecino reino de Portugal maderas, cal y otros artículos de lícito comercio, y exportar al mismo los productos del país, y el segundo que se establezca una Aduana de segunda clase habilitada para la importacion en general, excepto tejidos de algodón, y para la exportacion al mismo de los productos del país, y que sea de cuenta de la Municipalidad de dicha villa el abono del gasto que aquella ocasiona hasta que su importe esté incluido en los presupuestos del Estado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1863.

SIERRA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Bonifacio Moutas y Blanco, quinto del último reemplazo por el cupo de Oviedo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de aquella provincia le declaró soldado, la expresada Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que D. Bonifacio Moutas Blanco, quinto en la de 1863 por el cupo de Oviedo, reclama contra el fallo en que el Consejo provincial le declaró soldado, de conformidad con el parecer de los Facultativos que ante la misma corporacion le reconocieron despues de haber sido declarado inútil por los de la Caja.

Como V. E. podrá observar por los antecedentes que este expediente forman, no se funda el recurso de D. Bonifacio Moutas en su mayor ó menor aptitud para el servicio, pues desde luego comprende el mismo interesado que ni los artículos 432 y 436 de la ley de reemplazos vigente, ni la Real orden de 4 de Mayo de 1860, permiten la alzada al Gobierno contra los fallos que los Consejos dictan en esta materia cuando son conformes con el parecer de la mayoría de los Facultativos que ante las citadas corporaciones han verificado el reconocimiento.

Impugna D. Bonifacio Moutas el fallo del Consejo en el concepto de ilegal, pues á juicio del reclamante no pudo sujetarse á ser reconocido ante el Consejo de provincia despues de haber sido declarado inútil en la Caja, sin más protesta que la del Consejero nombrado para presenciar la entrega: en resumen, D. Bonifacio Moutas niega que el Consejero nombrado con sujecion al art. 109 pueda reclamar, con arreglo al art. 110, que un mozo sea reconocido ante el Consejo.

Basta, Excmo. Sr., leer este último citado artículo para conocer lo infundado que es el recurso que motiva este informe, siendo esto más reparable por la especial circunstancia de que el padre del interesado, como individuo del Consejo, ha ejercitado en varias ocasiones el mismo derecho que el quinto Moutas niega al Consejero D. Eduardo Castaño.

Dice el art. 110: «El quinto será admitido en Caja ó desechado, segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los Facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplenes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el cap. 4.º»

En plural habla esta disposicion cuando da á los comisionados el derecho de reclamar un nuevo reconocimiento ante la Diputacion (hoy el Consejo) por no conformarse con el resultado del verificado en la Caja; y es indudable para la Seccion que, si solo se refiriese á los comisionados de los Ayuntamientos, hablaría en singular, porque una sola persona es la que

comisiona la Municipalidad, y uno solo por consiguiente el comisionado de ella que asiste á la entrega en Caja del cupo de cada pueblo.

Además, Excmo. Sr., la ley ha querido que haya una nueva instancia siempre que hay duda sobre la talla ó aptitud de un quinto ó no estén conformes los que pueden tener interés en el reemplazo; y por eso, si los peritos están discordes en su dictamen, ó si no se conforman el Consejero nombrado para presenciar la entrega, el Oficial Comandante, el comisionado del Ayuntamiento ó alguno de los interesados, concede la facultad de reclamar un nuevo reconocimiento, al primero porque representa al Consejo provincial interesado en que la ley se cumpla; al segundo, porque representa el interés del ejército; al tercero porque representa el del Municipio, y á los demás porque representan su interés propio.

Pero si á pesar de lo expuesto pudiese caber duda de que en la palabra comisionados se hallan comprendidos, además del Ayuntamiento, el Consejero nombrado para presenciar la entrega y el Oficial Comandante de la Caja, la Seccion encuentra nuevo fundamento á su opinion en el art. 433 de la citada ley, pues ó hay que conceder que esta considera como comisionados al Consejero y al Oficial Comandante, ó es necesario sostener que el ingreso de cada quinto en Caja se acuerda por la reunion de todos ó muchos de los comisionados de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia: de otra manera tampoco se concibe que el art. 433 use en plural la palabra comisionados.

Por todas estas consideraciones la Seccion opina que, al usar de ella el art. 110, comprende tambien al Consejero nombrado para presenciar la entrega en Caja; que en consecuencia, cuando este no está conforme con el resultado de la talla ó del reconocimiento verificado en Caja, procede ser de cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma establecida en el capítulo 4.º, como lo ha practicado el de Oviedo, y que debe desestimarse el recurso de Don Bonifacio Moutas y Blanco.

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha enterado con el más profundo sentimiento de la horrible catástrofe que á las siete y media de la noche del día 3 de Junio último vino á sembrar la desolacion y el espanto en esa capital, y de cuyos angustiosos y portentosos dá V. E. cuenta en su carta núm. 397 fecha 6 del mismo mes. Las disposiciones adoptadas inmediatamente por V. E., secundado por las demás Autoridades y corporaciones, con el objeto de aliviar en lo posible los males causados por el terremoto, acudiendo á las necesidades más urgentes, conservando inalterable el orden en medio de las difíciles circunstancias por que atravesaba la poblacion, auxiliando á los heridos, extrayendo de entre las ruinas los cadáveres de las victimas, y procurando con perseverante celo limpiar la ciudad de escombros, evitar ó cuantito menos alajar el peligro de infeccion que amenazaba, atender al acuartelamiento provisional de las tropas, á la instalacion de las oficinas y á la conservacion de la gran cantidad de tabaco y efectos de comercio que existia bajo las ruinas de los almacenes y establecimientos particulares, han merecido la más completa aprobacion de S. M. Al significarle así, debo manifestar á V. E. que S. M. se ha dignado autorizar para que, además de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le confieren por órdenes separadas, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer menos sensibles las desgracias sufridas, y al mas pronto y eficaz remedio de los males ocasionados por el terremoto; en la seguridad de que V. E. segun manifiesta en su comunicacion de 6 de Junio, usará de estas atribuciones con su reconocida discrecion, oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes é indicadas por la ley para aconsejarle, sin perder de vista el estado del Tesoro público y de los fondos locales, y con prevision de mayores inconvenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abra una suscripcion en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan, S. M. la REINA, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la

suscripcion expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial una suscripcion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán, en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demás pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, tambien semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposicion del Gobierno.

5.º Se fija el día 12 del corriente mes para la apertura de la suscripcion en Madrid; el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán á los Boletines oficiales de las provincias para su publicacion. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la GACETA DE MADRID.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abraza la seguridad de que con el celo que le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, suscribiéndose de este modo que la suscripcion alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr.: V. E. tiene ya conocimiento de la espantosa catástrofe que el día 3 de Junio último arrojó por completo la ciudad de Manila, sumiendo en la miseria infinitas familias, y causando al Estado y á los particulares incalculables perjuicios. S. M. solicita siempre para acudir en auxilio de los desgraciados, apenas tuvo conocimiento del suceso puso 25,000 pesos á disposicion del Gobierno; y este, secundando los generosos sentimientos de la REINA, se ha apresurado á abrir al Capitan general de Filipinas un crédito de dos millones de pesos para atender al socorro de las victimas del terremoto y á la reparacion hasta donde sea posible de los edificios arruinados, segun verá V. E. por el traslado del Real decreto de 6 del corriente, que con esta fecha se le comunica. Pero las benéficas miras de S. M. y los esfuerzos del Gobierno no alcanzan por sí solos á remediar una calamidad cuyos efectos son incalculables. Preciso es que la caridad pública deposite tambien su generosa ofrenda para aliviar las desgracias de nuestros hermanos de Filipinas. Con este objeto, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. á fin de que en el territorio de su mando se abran suscripciones generales, encargando á V. E. muy particularmente que consagre á este asunto toda su actividad y celo, excitando los generosos sentimientos de sus administrados, y dictando las medidas oportunas para que la suscripcion produzca los mejores resultados. Asimismo se ha servido S. M. autorizar á V. E. para la formacion de una Junta general y las locales que se crean necesarias, que exciten la caridad de esos habitantes, recauden sus donativos y los pongan á disposicion de V. E., á quien el Gobierno comunicará las órdenes oportunas para que los fondos recaudados puedan llegar á su destino lo más pronto y con el menos quebranto posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sres. Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), teniendo noticias de que el terremoto que tantos males y desastres ocasionó en esa capital y pueblos circunvecinos no hizo afortunadamente sentir sus efectos en todas las provincias de ese dilatado Archipiélago, y deseando su Real ánimo que se acuda por todos los medios posibles al alivio de las desgracias ocurridas y á la reparacion de los edificios arruinados, se ha dignado autorizar á V. E. para que, si lo estima conveniente, abra en aquellos puntos libertados por la Divina Providencia de tan terrible calamidad una suscripcion con el objeto de atender á las necesidades más urgentes. S. M., penetrada del celo de V. E., no duda que adaptará las medidas necesarias

para que los esfuerzos de la caridad pública no sean estériles y contribuyan en cuanto sea posible al alivio de los males ocasionados por el terremoto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Deseando la REINA (Q. D. G.) facilitar al Gobierno de esas Islas todos los medios conducentes á la minoracion de los perjuicios ocasionados por la catástrofe de 3 de Junio, y con especialidad aquellos que á la vez de ventaja para los particulares, produzcan la afluencia del comercio, tan necesaria en circunstancias como las presentes, se ha servido disponer, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que se autorice á V. E. para suprimir los derechos de Aduanas que á su importacion en ese Archipiélago devengan los edificios de madera y hierro, y en general todos los materiales de construccion, dejando al criterio de V. E. la designacion del tiempo de la franquicia.

De Real orden lo participo á V. E., adelantándole con esta misma fecha noticia de la soberana resolucion por telegrama dirigido al Consúl de S. M. en Alejandría, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1863.

PERMANYER.

Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

7 Agosto. Desestimando instancia de Francisca Juarez Alvarado solicitando indulto para su esposo Diego Alvarado.

Id. Idem otra de Francisco Peralta solicitando indulto para su hijo Antonio.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 de Julio último la Real orden que sigue: «Ilmo. Sr.: Conformada por la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de cuanto resulta del expediente instruido acerca de la partida del Arancel que debe aplicarse á los peines y peinetas de goma, he tenido á bien mandar que unos y otras se aforen por la partida 297, relativa á la goma labrada, añadiéndose para evitar toda clase de dudas al final de la 617, referente á peinetas, las palabras y goma.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Señor Administrador de la Aduana de...

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cañete y Landete.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Salamanca á Medina del Campo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndose en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Cañete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 del mes actual, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1,200 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cañete á Landete y vice versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 6 de Agosto de 1863.—El Director general de Correos, Mário de la Escosura.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Medina del Campo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Salamanca á Medina del Campo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndose en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

17. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

18. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

19. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

20. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Salamanca á Medina del Campo y vice versa por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

21. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

22. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

23. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

24. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin el consentimiento del Gobierno.

25. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 6 de Agosto de 1863.—El Director general de Correos, Máximo de la Escosura.

Dirección general de Loterías.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro de 800 arrobas de carbón que se necesitan en las oficinas de la propia dependencia general.

1.º Las 800 arrobas de carbón han de ser de especie de canchales de primera calidad, sin que contenga piedras, tierra ni cenizas.

2.º El sujeto á cuyo favor quedase el remate entregará en una sola vez y dentro del término de cinco días á contar desde el siguiente al en que tenga efecto aquel, las 800 arrobas de carbón, debiendo dar aviso á esta Dirección 24 horas antes de verificarlo á fin de que la misma nombre el perito que haya de reconocer el artículo subastado.

3.º Se rebajará una arroba por razón de tara á cada una de las series que contengan el carbón, siempre que no hubiera en ellas material alguno que dé lugar al receso para una justa rebaja.

4.º En el caso que del reconocimiento pericial resultase inadmisibles alguna porción del carbón, el rematante deberá entregarla de la calidad que se marca en la condición 1.ª en el término de cinco días, y de no verificarlo será responsable de la diferencia de precio en que consista la adquisición que de ella haga esta Dirección en el mercado, y de cuantos gastos para ello se ocasionen.

5.º Cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado; y si no alcanzase, se procederá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 14 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, sin fianza absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

6.º Será obligación del rematante la conducción é introducción de las 800 arrobas de carbón en el local que se le determine de los que existen en esta Dirección.

7.º El importe de las expresadas 800 arrobas de carbón será abonado á los 15 días de verificada la entrega, previa la oportuna consignación de fondos.

8.º No se admitirá proposición alguna que exceda de 7 rs. y 25 cént. arroba.

9.º Para tomar parte en la licitación será necesario depositar 1.000 rs. en metálico en poder del Pagador de esta Dirección, que los devolverá acto continuo de celebrarse la subasta, excepto la del postor á quien se adjudique.

10.º El acto de la subasta tendrá lugar en la referida dependencia ante el Director, segundo Jefe, Coasador de Hacienda pública y Escribano mayor de Rentas á las dos de la tarde del día 10 de Septiembre próximo, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se recibirán en la primera media hora, pasada la cual se abrirán por el orden en que hayan sido presentados, adjudicándose la subasta al mejor postor: si resultase empate, se abrirá seguidamente por término de 15 minutos nueva licitación por medio de pujas á la mano, en la que solo podrán tomar parte los autores de las proposiciones iguales, declarándose el remate á favor de aquel que más la mejor.

Madrid 6 de Agosto de 1863.—José Cabello y Goytia.

Modelo de proposición.

De conformidad con el pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de Avisos correspondientes á..., el que abajo firma, se comprometo á entregar en las oficinas de operaciones mecánicas de la Dirección general de Loterías, 1.800 arrobas de carbón al precio de... por cada una, admitiendo y sometiéndome en un todo á lo que en él se expresa.

(Fecha y firma del proponente).

Dirección general de Administración militar.

Hago saber que las condiciones bajo las cuales ha de contratarse, por medio de subastas, cuyos anuncios se publicarán oportunamente, la adquisición del trigo necesario en las Factorías de provisiones del ejército, son las consignadas en el pliego inserto á continuación.

Madrid 8 de Agosto de 1863.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de contratarse la adquisición del trigo necesario para el suministro del pan al ejército en los distritos de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio próximo pasado y Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

1.º Las subastas para contratar el trigo necesario en las Factorías más importantes de cada distrito serán simultáneas en la respectiva Intendencia y en la Dirección general de Administración militar, el día y hora que se designe por los anuncios que anticipadamente se publicarán en la GACETA de esta corte y Boletines oficiales de las provincias. Las correspondientes á las demás Factorías de menor importancia lo serán ante la Intendencia y Comisaría de Guerra respectiva.

2.º El trigo que se contrata será precisamente en la cantidad, nombre y peso en fanega que determine el cuadro formado al efecto.

3.º La entrega del trigo contratado se hará por sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 15 días siguientes al de haberse comunicado al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la misma anticipación en cada plazo.

4.º Las entregas se verificarán al pie de los almacenes de la Administración militar, en quintales castellanos, y todos los gastos que hasta aquel momento se originen serán de cuenta del contratista.

5.º El contratista justificará las entregas del artículo por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la Factoría, visado por el Comisario Inspector del ramo, y por el Jefe u Oficial del ejército nombrado para su recepción en el punto en que se verifique, en cuyo recibo se expresará el peso del trigo y que reúne las condiciones marcadas en este pliego.

6.º Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y por ningún estilo atacados del insecto. Su peso en fanega el que determine el cuadro.

7.º El trigo que se recibe en los almacenes ha de ser á satisfacción, dentro de las bases y circunstancias requeridas en dicho artículo, de la Junta encargada de su recepción, la cual se compondrá del Inspector administrativo del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe u Oficial del ejército

nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que por no existir Comisario se limitará á los dos últimos Interventores. Si el contratista al hacer la entrega del trigo no estuviese conforme con el juicio que sobre él hubiese formado la Junta receptora, se apelará á la decisión pericial en la forma siguiente: cada uno de los Vocales de la Junta nombrará un perito que, en unión del que elija el contratista, examine el trigo que se haya dado por suministrado. Declarado por mayoría de votos no ser de recibo, el contratista lo repondrá inmediatamente bajo las penas que establece la condición 17; y si por el contrario lo juzgase admisible, ingresará desde luego en almacenes. Cuando del mencionado reconocimiento apareciese empate de votación entre los cuatro peritos examinadores, el Presidente de la Junta pedirá de la Autoridad civil el nombramiento de un quinto perito, cuyo voto decidirá definitivamente acerca del recibo ó inadmisión del artículo.

8.º El pago del trigo que entreguen los contratistas, y que nunca excederá en cada plaza de la sexta parte que señala la condición 3.ª, se verificará por la Administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega y liquidación que correspondan.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir más ni retirar las presentadas principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado.

10.º Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen deberán tener poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, y se les devolverá el poder si no causasen efecto sus proposiciones; pero en caso afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido. La falta de concurrencia al acto de subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si resultase la más ventajosa.

11.º Principiará el acto de la subasta por la lectura de los anuncios: verificada esta, y antes de abrirse los pliegos cerrados, podrán exponer sus autores las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias, pero una vez abierto el primer pliego, no habrá lugar á objeciones ni explicaciones de ningún género que interrumpen al acto.

12.º Las proposiciones se concretarán á cada una de las Factorías designadas en el cuadro, y podrán hacerse al todo ó parte de la cantidad de trigo que á cada una se señala, siempre que la oferta no baje de 3.000 quintales. En igualdad de precios se preferirá la que abraza mayor cantidad del artículo. Para la admisión de proposiciones se comenzará por la más beneficiosa en cuanto á precio, y continuará de mejor á mayor hasta completar el número de quintales que se contrata. Si la última proposición admisible fuese superior á la cantidad que falta para cubrir el total, quedará reducida á la precisa, cuya cantidad tendrá obligación de entregar el proponente, no pudiendo por ningún título pretender que se le admita otra mayor.

13.º Verificada la apertura de los pliegos, y dada lectura de ellos, si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del trigo que aquellas comprendan. Cerrada la licitación, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más ventajosa. Pero si los autores de proposiciones iguales no estuviesen en comparecencia, resultando por consecuencia que ninguno quiera la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

14.º El Intendente del distrito dará cuenta de todo lo actuado por el correo inmediato al Director general, quien convocará sin demora el Tribunal de subasta; y este, con presencia del resultado de las celebradas en el momento, la capital del distrito, declarará remate en favor de la proposición más ventajosa.

15.º Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de la Dirección general, por igual razón y en los propios términos designados en la condición 13.ª, habrá lugar á nueva licitación en Madrid entre los autores de ambas proposiciones iguales, señalando el Director general el día y hora en que ha de verificarse, anunciándolo con la debida anticipación. La adjudicación del servicio en este caso recaerá en favor del licitador que mejor la proposición en los términos prescritos en la referida condición 13.ª. Finalizada en estos términos la doble subasta por haberse cumplido todas las condiciones marcadas, el Director general elevará todo lo actuado al Ministerio para su resolución sin perjuicio del compromiso del rematante desde que le fué adjudicado el servicio como á mejor postor, pues solo en el caso de desaprobación el Gobierno la subasta por consecuencia de las disposiciones prescritas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 cesará el empeño de aquel.

16.º Al declarar aceptadas el Tribunal de subasta las proposiciones más ventajosas, se le comunicará en la aceptación va envuelta la responsabilidad de su autor hasta que conocidos en Madrid los resultados de ambos remates se adjudique el servicio por el Tribunal de la Dirección general al mejor postor, relevando á los demás del compromiso contraído, en cuyo caso les será devuelta en el acto la garantía que hubiesen prestado para tomar parte en la subasta.

17.º Para entrar en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho el depósito en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina por importe del 5 por 100 cuando menos del valor total del trigo á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminación, ó bien teniendo siempre el contratista por cobrar el importe de una de las entregas, según merezca el convenio; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará esta en fianza, devolviéndose el depósito.

18.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega del trigo en los plazos que se fijan, bien porque el que presente no fuese de recibo, se encontrará impedito de reemplazarle por otro en el acto, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarse, á cuyo fin ejecutará por sí las compras del artículo que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por el asentista para su más pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de este, respecto á lo que si ocurriese fuesen los casos las disposiciones gubernativas de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

19.º El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos puedan ocurrir, sin derecho á indemnización ni reclamación de rescisión del contrato, salvo el caso de peste ú ocupación por tropas enemigas extrañas, ó alguna ú algunas provincias del distrito, y aun esto avisándolo con un mes de anticipación para que la Administración militar pueda tomar sus disposiciones.

20.º El contratista pagará los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante él. Asimismo pagará las contribuciones impuestas, sin que pueda alegar derecho alguno para pedir indemnizaciones, salvo los casos prescritos en la condición anterior.

21.º Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresión de los ejemplares necesarios de la contrata, para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

Madrid 29 de Julio de 1863.—P. A., el Intendente de división, Domingo Aldanese.—Aprobado.—Lavinia.

Junta consultiva de la Armada.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada ha recibido la Real orden que á la letra dice así: «Excmo. Sr.: Debiendo sacarse muy en breve á pública licitación la subasta de anclas y cadenas que se necesitan en los arsenales de los tres departamentos, es la voluntad de S. M. que en el lote correspondiente á la Ferrol se incluyan cuatro cadenas de 25 líneas, y á 420 brazas un grillete giratorio y tres de ayo de la misma mena, más el número de ganchos de arrastre, botadores &c., que con arreglo á los reglamentos vigentes corresponden á las citadas cadenas.—De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 3 de Agosto de 1863.—Meta.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.»

Dicha corporación, en su cumplimiento, ha acordado se publique en la GACETA de esta capital para conocimiento de las personas que quieran presentarse á hacer proposición en los actos de las subastas que han de verificarse ante la misma Junta consultiva de la Armada y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y

Cartagena el día 21 del corriente mes, á la una de su tarde, en que principarán los expresados actos en los términos y forma anunciados en el referido periódico oficial de 23 de Julio último; con la sola diferencia de que, habiéndose advertido en la nota de los precios señalada con el núm. 1.º se da el de 71 rs. vn. al quintal castellano de cables de cadena de 8 á 22 líneas, se entienda que el precio de cada quintal del referido artículo es el de 91 rs. vn.

Madrid 8 de Agosto de 1863.—De orden del Excmo. Sr. Presidente, el primer Secretario, Eliseo Sánchez y Basadre.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta la demolición y aprovechamiento de materiales, fábricas y efectos que constituyen la casa sin número, sita en la calle de la Flor Baja de esta corte, núm. 20, con vuelta á la de Isabel la Católica, núm. 14, de la manzana 508. El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales por medio de pliegos cerrados, á la una de la tarde del día 27 del corriente mes.

Para tomar parte en la licitación deberá justificarse haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa la cantidad de 2.000 rs. en efectivo metálico, acciones de carreteras, ferro-carriles ó documentos de la Deuda municipal de Sisas y Empréstito por todo su valor nominal, ó su equivalente en efectos de la Deuda consolidada ó diferida al tipo de su cotización oficial.

La carta de pago que se expida acompañará al pliego de proposición, devolviéndose á los licitadores terminada la subasta, excepto á aquel en cuyo favor quedase el remate, que se conservará hasta el otorgamiento de la escritura, siéndole admisible en pago del precio si la consignación resultase haberla hecho en metálico efectivo, y quedando á beneficio de la villa, sin reclamación de ningún género, si por cualquiera causa no cumpliese el rematante su compromiso.

El tipo mínimo admisible para la subasta será de 39.057 reales, sin admitirse proposición alguna menor de esta cantidad.

El contratista consignará en la Caja general de Depósitos el 8 por 100 del importe en que se le haya adjudicado el remate para seguridad del contrato en los términos que se marca en la condición para tomar parte en la licitación, cuya cantidad le será devuelta, previa certificación del Arquitecto municipal de haber cumplido con las condiciones de su contrato.

Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura, copias y demás que se originen, y renunciará expresamente el fuero de su domicilio, sujetándose á los Tribunales de esta corte.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive en la calle de..., núm. ..., cuarto..., enterado de las condiciones insertas en el Diario de Avisos del día... para la adjudicación en pública subasta de la demolición y aprovechamiento de materiales, fábricas y efectos que constituyen la casa sin número, sita en la calle de la Flor Baja, núm. 20, con vuelta á la de Isabel la Católica, núm. 14, de la manzana 508, y enterado conforme con las mismas, se comprometo á ejecutar dicho derribo, satisfaciendo en metálico la cantidad de... (en letra). Acompaña el resguardo del depósito previo exigido para tomar parte en la licitación.

(Fecha y firma del proponente)

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

Por acuerdo del Consejo se anuncia la subasta de varias obras de reparación que han de ejecutarse en la casa destinada á hospital militar en la villa de Torrelaguna, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 7.515 reales vellón.

La subasta se verificará á las doce de la mañana del día 11 de Agosto próximo, en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 para las obras públicas, en esta corte ante una comisión de dicho Consejo, en el salón de sesiones, situado en la Plaza del Progreso, núm. 2, en el segundo, y en Torrelaguna ante el Intendente encargado de las obras de la primera sección, en la casa de la Dirección de las mismas, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, desechándose en el acto de abrirlos los que no vayan acompañados del documento en que acrediten sus autores haber depositado en fianza la cantidad de 4.000 reales vellón en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, ó al de su cotización en la Bolsa para aquellos que se otorgasen en el día de la subasta, y no se ajusten al modelo que se acompaña en el presente anuncio, del tipo de 7.515 rs. en que se hallan presupuestadas las obras.

El depósito del importe de la fianza para licitar se verificará en la Caja general de Depósitos para las proposiciones que se presenten en esta corte, y en las oficinas del Canal de Torrelaguna para los que igualmente se presenten en el mismo pueblo.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción.

Madrid 11 de Julio de 1863.—P. A. D. P., Manuel Cantero.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Junta económica de la Maestranza de Artillería de Madrid.

Autorizada por Real orden de 30 de Julio de 1863 la venta en pública licitación de varios efectos de atalaje inútil, consistentes en adherentes para ganado de tiro y carga, se anuncia al público que aquella tendrá lugar á los 30 días de inserto este anuncio en la GACETA de Madrid, ó un día después si este fuere feriado, ante la Junta económica de esta Maestranza, en el local ordinario de las sesiones, á las diez de la mañana, estando desde esta fecha de manifiesto el pliego de condiciones en la Comisaría-intervención del establecimiento todos los días no festivos de diez á cuatro de la tarde.

Madrid 8 de Agosto de 1863.—El Coronel Director interino, Presidente, Felipe de Alverico.

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO DE las operaciones verificadas el domingo 9 de Agosto de 1863.

INGRESOS.				
Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Sección 1.ª	23.870	271	112	383
2.ª	20.570	331	»	331
3.ª	32.408	342	»	542
4.ª	34.147	363	»	563
Plazuela de San Millán, núm. 11.				
Sección 5.ª	21.184	350	11	361
Calle de Fuencarral (Hospicio).				
Sección 6.ª	18.230	313	7	320
TOTALES.	149.419	2.370	130	2.500
REINTEGROS.				
Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Sección 1.ª	186.212,55	98	33	136

El Director de semana, Leon García Villareal.

Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE SALAMANCA. Registro de Ciudad-Rodrigo.

Extracto de las inscripciones defectuosas que con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862 se encuentran en el Registro de este partido y pertenecen á los pueblos que á continuación se expresan (1).

Boadilla.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Isidoro Saiz y Margarita Alonso por herencia en 1856, libro 15, folio 36.

Idem, no consta la parte que corresponde á Micaela Juana y Marcelino Domínguez por herencia en 1851, libro 15, folio 33.

Idem, no expresa la parte que corresponde á José y Manuela Alonso por herencia en 1853, libro 15, folio 28.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Juan Antonio Estanislao Corral por herencia en 1854, libro 15, folio 25.

Bodon.

Rústica, no consta la parte que corresponde á Miguel Félix y Jerónimo Gil por compra en 1862, libro 47, folio 182.

Idem, no consta la parte que corresponde á Lorenzo y Justino Gutiérrez por compra en 1861, libro 17, folio 181.

Idem, no consta la parte que corresponde á D. Roman Martín Gutiérrez y D. Antonio Gurra por herencia en 1861, libro 17, folio 178.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Juan Calisto y Juan de Isidoro Lopez por herencia en 1859, libro 17, folio 155.

Idem, no expresa la parte que corresponde á D. Julian Gurra y Juan Vicente por compra en 1860, libro 17, folio 143.

Cabrillas.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Juan Manuel Sánchez, María, Agueda, Fulgencia, Mariano y Pedro Sánchez por compra en 1861, libro 18, folio 116.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Juan Manuel, María, Agueda, Fulgencia, Mariano y Pedro Sánchez por adjudicación en 1861, libro 18, folio 95.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Juan Manuel, Mariano, Pedro, María, Agueda y Fulgencia Sánchez por adjudicación en 1861, libro 18, folio 94.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Ignacio Sánchez, Mariano, Juan Manuel y José González y Fulgencia Sánchez por compra en 1861, libro 18, folio 80.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Antonio Carrera y Andrés Gavilan por adjudicación en 1860, libro 18, folio 48.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Juan Antonio y Nicolás Martín por redención de censo en 1860, libro 18, folio 47.

Campillo de Azaba.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Blas é Ignacio Molinero por herencia en 1862, libro 2, folio 103.

Idem, no expresa la parte que corresponde á D. Bernado y José Félix por herencia en 1862, libro 2, folio 103.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á D. Felipe, D. Tomás y D. Angel Risueño por compra en 1861, libro 21, folio 128.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á María Teresa y Lorenza Bernal por herencia en 1860, libro 21, folio 123.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Bernardino, Agustín é Isidoro González por herencia en 1860, libro 21, folio 122.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Vicente, Francisco y Antonia Sánchez por herencia en 1859, libro 21, folio 117.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Juan Manuel Baz y Mateo Martín por herencia en 1859, libro 21, folio 107.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Don Tomás y D. Rafael Cascon por compra en 1853, libro 21, folio 74.

Idem, no expresa la parte que corresponde á D. José García y D. Francisco Martín por compra en 1853, libro 21, folio 44.

Idem, no se expresa la vecindad de ninguno de los otorgantes en una compra en 1832, cuaderno, folio 41 vuelto.

Carpio.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á D. Felipe, D. Tomás y D. Angel Risueño por compra en 1861, libro 21, folio 128.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á María Teresa y Lorenza Bernal por herencia en 1860, libro 21, folio 123.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Bernardino, Agustín é Isidoro González por herencia en 1860, libro 21, folio 122.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Vicente, Francisco y Antonia Sánchez por herencia en 1859, libro 21, folio 117.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Juan Manuel Baz y Mateo Martín por herencia en 1859, libro 21, folio 107.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Don Tomás y D. Rafael Cascon por compra en 1853, libro 21, folio 74.

Idem, no expresa la parte que corresponde á D. José García y D. Francisco Martín por compra en 1853, libro 21, folio 44.

Idem, no se expresa la vecindad de ninguno de los otorgantes en una compra en 1832, cuaderno, folio 41 vuelto.

Casillas de Flores.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á José María y Manuela Alfonso Blanco por herencia en 1859, libro 22, folio 37.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á María Teresa y Lorenza Bernal por herencia en 1860, libro 22, folio 172.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á D. Ignacio y Felipa Bernal por herencia en 1858, libro 22, folio 171.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á D. Manuel Cantero y otros por adjudicación en 1858, libro 22, folio 162.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Francisco Martín y Eugenio Carballo por compra en 1855, libro 22, folio 145.

Idem, no expresa la parte que corresponde á María José, Francisco y Rafael Martín por herencia en 1854, libro 22, folio 20.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Francisco, María, Juana é Isabel Sobreira por transferencia en 1850, libro 22, folio 15.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á José Martín y Gregorio Sánchez por compra en 1850, libro 22, folio 14.

Castillejo de Azaba.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Concepción, Elvira y Hermenegildo Hernández por herencia en 1859, libro 23, folio 149.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Francisco Carballo, Rafael Salicio y Juan Carballo por compra en 1852, libro 23, folio 49.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Rosa Pérez, Esteban, José y Dolores Maugas por herencia en 1851, libro 23, folio 31.

Idem, no expresa la parte que corresponde á José Saiz y Juan José Galan por compra en 1850, libro 23, folio 14.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Ignacio Hernández y Gregorio Estevez por compra en 1861, libro 51, folio 242.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Gregorio y Agustín Estevez por compra en 1856, libro 51, folio 61.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Laureano, Teresa, Irene y Arcenciano Hernández por herencia en 1854, libro 40, folio 195.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Manuel, Andrés, Lorenza y Lucía García por herencia en 1854, libro 40, folio 194.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Ignacio Hernández y Gregorio Estevez por compra en 1852, libro 10, folio 92.

Castillejo Martín Viejo.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Antonio Cencio y Clemente Muñoz por compra en 1861, libro 24, folio 102.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Antonio Martín y Rosa Sierro por compra en 1859, libro 24, folio 83.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Don Juan García y D. Manuel Covaleda por compra en 1859, libro 24, folio 20.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Clemente Muñoz y otros por compra en 1837, libro 24, folio 199.

Castillejo de Dos Casas.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Antonio Hernández y Gregorio Estevez por compra en 1861, libro 51, folio 242.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Gregorio y Agustín Estevez por compra en 1856, libro 51, folio 61.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Laureano, Teresa, Irene y Arcenciano Hernández por herencia en 1854, libro 40, folio 195.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Manuel, Andrés, Lorenza y Lucía García por herencia en 1854, libro 40, folio 194.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Ignacio Hernández y Gregorio Estevez por compra en 1852, libro 10, folio 92.

Castillejo Martín Viejo.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Antonio Cencio y Clemente Muñoz por compra en 1861, libro 24, folio 102.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Antonio Martín y Rosa Sierro por compra en 1859, libro 24, folio 83.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Don Juan García y D. Manuel Covaleda por compra en 1859, libro 24, folio 20.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Clemente Muñoz y otros por compra en 1837, libro 24, folio 199.

Castillejo de Dos Casas.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Antonio Hernández y Gregorio Estevez por compra en 1861, libro 51, folio 242.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Gregorio y Agustín Estevez por compra en 1856, libro 51, folio 61.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde á Laureano, Teresa, Irene y Arcenciano Hernández por herencia en 1854, libro 40, folio 195.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Manuel, Andrés, Lorenza y Lucía García por herencia en 1854, libro 40, folio 194.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Ignacio Hernández y Gregorio Estevez por compra en 1852, libro 10, folio 92.

Castillejo Martín Viejo.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Antonio Cencio y Clemente Muñoz por compra en 1861, libro 24, folio 102.

Urbana, no expresa la parte que corresponde á Antonio Martín y Rosa Sierro por compra en 1859, libro 24, folio 83.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Don Juan García y D. Manuel Covaleda por compra en 1859, libro 24, folio 20.

Idem, no expresa la parte que corresponde á Clemente Muñoz y otros por compra en 1837, libro 24, folio 199.

Castillejo de Dos Casas.

Rústica, no expresa la parte que corresponde á Antonio Hernández y Gregorio Estevez por compra en 1861,

que, Félix y Jerónimo Gil por compra en 1862, libro 50, folio 173.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Doña Natalia, Doña Francisca y D. Florencio Murieles por herencia en tercer grado en 1860, libro 50, folio 119.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Braulio Sánchez y Sebastián Estevez por compra en 1860, libro 50, folio 100.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Petra, Isidro, Dolores y Josefa Paton por herencia en 1860, libro 50, folio 82.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Ursula Isabel Collado, Antonio y Jacinto Castaño por herencia en 1859, libro 50, folio 293.

Urbana, no consta la parte que corresponde a D. Esteban García, José Medina y Ramon Morán por compra en 1858, libro 50, folio 272.

Idem, no expresa la parte que corresponde a José Medina y Ramon Morán por compra en 1858, libro 50, folio 267.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Antonio, Juan y Andrés Paton por herencia en segundo grado en 1857, libro 50, folio 238.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Sebastián Estevez y Braulio Sánchez por compra en 1857, libro 50, folio 219.

Idem, no consta la parte que corresponde a los mismos Sebastián Estevez y Braulio Sánchez por compra en 1857, libro 50, folio 228.

Idem, no expresa la parte que corresponde a dichos Sebastián Estevez y Braulio Sánchez por compra en 1857, libro 50, folio 226.

Idem, no expresa la parte que corresponde a los referidos Sebastián Estevez y Braulio Sánchez por compra en 1856, libro 50, folio 198.

Idem, no consta la parte que corresponde a los enudados Sebastián Estevez y Braulio Sánchez por compra en 1856, libro 50, folio 196.

Idem, no expresa la parte que corresponde a los enudados Sebastián Estevez y Braulio Sánchez por compra en 1856, libro 50, folio 195.

Rústica, no consta la parte que corresponde a D. Narciso Parra y D. Demetrio Durán por compra en 1851, libro 27, folio 69.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a D. Teodoro Calvo y Elias Durán por compra en 1850, libro 27, folio 47.

Fuente de San Esteban.

Urbana, no consta el nombre del sujeto que la compra a Juan Antonio García, de Campocerrado, en 1846, libro 8, folio 88.

Idem, no consta más que el nombre de Agustín Martín, sin decir si es trasferente o adquirente, faltando el nombre y demás circunstancias del otro sujeto, 1847, libro 8, folio 89.

Fuentes de Oñoro.

Rústica, redención de censo procedente del hospital de la Pasión de Ciudad-Rodrigo; no se expresa la parte que corresponde a Miguel y Domingo Grande, Juan Rieñgo González, Juan Rieñgo Vicente y Felipe Rieñgo, compradores, 1861, libro 29, folio 157.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Ciudad-Rodrigo y Agustín González por herencia en 1861, libro 29, folio 156.

Idem, no consta la parte que corresponde a Angel y Rosa Zamareño por compra en 1861, libro 29, folio 135.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Teresa, Mauricio y Fernando Patino por herencia en 1860, libro 29, folio 130.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Pascual, Bernardino, Ignacio, María, Antonia y Catalina Sánchez González por herencia en 1860, libro 29, folio 114.

Idem, no consta la parte que corresponde a Santiago y Juan Hernández por herencia en 1859, libro 29, folio 89.

Idem, no consta la parte que corresponde a Angel y Santiago Montero por herencia en 1859, libro 29, folio 72.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Ignacio Montero y Angel Grande por compra en 1858, libro 29, folio 187.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Alonso, Francisca, Juliana y Juan González por herencia en 1854, libro 29, folio 160.

Idem, no consta la parte que corresponde a Juan, Eugenio y Francisco Montero por herencia en 1854, libro 29, folio 153.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Tomás, Vicente y Antonio López por herencia en 1854, libro 29, folio 151.

Idem, no consta la parte que corresponde a Isidro y Francisco Brabo por herencia en 1854, libro 29, folio 148.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Fernando, María, Justo y Pablo Gil González por herencia en 1854, libro 29, folio 147.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Ramon, Agustín, Martín, Rosa y Lino Briantes por herencia en 1854, libro 29, folio 145.

Idem, no consta la parte que corresponde a Antonio y Ramon Clemente Rieñgo por herencia en 1854, libro 29, folio 129.

Idem, no se expresa el apellido de Agustina y Manuela, hijas de Jacinta Vicente; ni la parte que en la finca les correspondía por herencia en 1854, libro 29, folio 103.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Modesta, Simona y Rosa Juan por herencia en 1854, libro 29, folio 85.

Gallegos.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Francisco y Hermenegildo Pacheco por compra en 1864, libro 52, folio 282.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Florencia, Rosa, Ana y Francisco Prieto por herencia en 1861, libro 52, folio 359.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Julian Prieto, Jerónimo Pacheco y demás vecinos de Gallegos por compra en 1861, libro 52, folio 258.

Idem, no se expresa la cabida ni parte que corresponde a Francisco Pacheco Bustillo y Sebastián Pacheco por compra en 1861, libro 52, folio 256.

Idem, no consta la parte que corresponde a Manuela, Juan, Manuel, Genaro, José María, Petra y Nicasia Fonseca, Julian, Santiago y Sebastián Sierro por herencia en 1859, libro 52, folio 247.

Idem, no consta la parte que corresponde a María, Teresa, Getulio, Isabel, Simon, Vicenta y Domingo Calderero por herencia en 1859, libro 52, folio 246.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Antonia, Vicente, Pedro y Rosaura Bustillo por herencia en 1859, libro 52, folio 241.

Idem, no consta la parte que corresponde a Felipe, Juan, Miguel, Andrés, María y Ramona Carreño por herencia en 1859, libro 52, folio 243.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Felipe, Genaro y María Juana Roman por herencia en 1859, libro 52, folio 241.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Isidro y Lorenzo Blanco por herencia en 1859, libro 52, folio 240.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Jerónimo, María, Sinfarosa y Cayetana Blanco por herencia en 1859, libro 52, folio 239.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Anselmo, Manuel, Eugenio, José, Esteban y Petra Arroyo por herencia en 1859, libro 52, folio 238.

Rústica, no consta la parte que corresponde a D. Angel, Dionisio, Francisco, Isabel y Sebastián Prieto y Felipe Galache por herencia en 1859, libro 52, folio 237.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Antonio y Clemente Collado por herencia en 1859, libro 52, folio 236.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Rosalia, Clara y María Martín Hernández por herencia en 1860, libro 52, folio 233.

Rústica, no se expresa quiénes sean los compañeros de Francisco Pacheco, ni la parte que a cada uno correspondía en un monte alto de cañina procedente de los propios de dicho pueblo por compra en 1862, libro 52, folio 232.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Lucas, Benito y Manuel Calvo y Manuel Bajo por compra en 1860, libro 52, folio 215.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Manuel, Benito, Lucas y Ramon Calvo por herencia en 1859, libro 52, folio 206.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Toribio Flores y Eugenio Arroyo por compra en 1859, libro 52, folio 182.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Hermenegildo Pacheco y Vicente Percha por compra en 1859, libro 52, folio 180.

Idem, no expresa la parte que corresponde a los mismos Hermenegildo Pacheco y Vicente Percha por compra en 1858, libro 52, folio 163.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Hermenegildo Pacheco y Juan Percha por compra en 1856, libro 52, folio 104.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Antonia, Ramon, María y Teresa Martín y Martín por herencia en 1855, libro 52, folio 57.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a María

Leon y Francisca Salicio por herencia en 1854, libro 52, folio 24.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Eusebio García, Ricardo Collado y Leoncio Arroyo por compra en 1854, libro 31, folio 188.

Idem, no consta la parte que corresponde a Juan Percha y Hermenegildo Pacheco por compra en 1853, libro 31, folio 71.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Joaquín Bustillo y Leoncio Arroyo por compra en 1853, libro 31, folio 57.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Maximino y Francisco González por herencia en 1852, libro 31, folio 47.

Rústica procedente del Estado, no se expresa quiénes sean los herederos de Hermenegildo Pacheco, que compraron en 1854, libro 31, folio 44.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Ricardo Collado y Marcos González por compra en 1854, libro 31, folio 32.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a B. Silia, Inés y Victoriana González por herencia en 1851, libro 31, folio 30.

Martiago.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Faustino, María y Simon Vicente Calvo por herencia en 1862, libro 36, folio 188.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Leon, Valeriano, Bonifacia, Dionisia y Ana Vallejo por herencia en 1862, libro 36, folio 183.

Idem, no consta la parte que corresponde a Nicomedes, Pantaleon y María Calvo Sánchez por herencia en 1861, libro 36, folio 169.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Isidro y José Calvo por herencia en 1859, libro 36, folio 145.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Domingo, Ana y Fernando Vallejo por herencia en 1859, libro 36, folio 143.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Agustina, Josefa, Genoveva, María, Bernarda y Julian Rodríguez por herencia en 1859, libro 36, folio 142.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Isidoro y Tomás Rodríguez por herencia en 1859, libro 36, folio 141.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Genara, Ruperto y Eugenio Vallejo por herencia en 1859, libro 36, folio 138.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Pantaleon, Nicomedes y María Calvo por herencia en 1859, libro 36, folio 137.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Bernardo, Agustín y Rosendo Calvo por herencia en 1859, libro 36, folio 136.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Felipe, Meliton, María y Nicasia Santos por herencia en 1859, libro 36, folio 133.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Luis María Teresa y Angela Martín por herencia en 1859, libro 36, folio 132.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Marcos, Isidoro y Segundo Vicente por herencia en 1859, libro 36, folio 130.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Mateo, Isidoro, Vicente y Luisa Oreja por herencia en 1859, libro 36, folio 129.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Francisca y Carolina González por herencia en 1859, libro 36, folio 120.

Idem, no consta la parte que corresponde a Antonio, Rafael, Mercedes, María, Antonia y Primitiva Sánchez por herencia en 1859, libro 36, folio 119.

Idem, no consta la parte que corresponde a Fernando, Sebastián, Juan Antonio, Isidoro y Justa Encinas por herencia en 1859, libro 36, folio 106.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Domingo, Juan y Lorenzo Vallejo por herencia en 1859, libro 36, folio 101.

Idem, no tiene fealdad ni se expresan los nombres de los otorgantes, calidad del contrato ni precio de la finca, libro 36, folio 76.

Rústica, no se expresan las fincas, calidad, cabida ni linderos correspondieron a D. Antonio Sánchez Arjona, de Fregenal, que las vendió a Toribio Rodríguez y otros cuyos nombres no se designan, vecinos de Martiago, en 7.200 rs. en 1858, libro 36, folio 64.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a José, Josefa y Nicanora Calvo por herencia en 1855, libro 36, folio 59.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Nicomedes, Pantaleon y María Calvo por herencia en 1861, libro 36, folio 53.

Idem, no expresa la parte que corresponde a D. Miguel y D. Pablo Carrasco, de Salanauca, por compra en 1854, libro 36, folio 46.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Felipe, Meliton y María Santos por herencia en 1854, libro 36, folio 28.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Rafael, Javier, Fernando y Francisco Jorge por herencia de tercer grado en 1854, libro 31, folio 22.

Martillon.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Juan Hervalejo y Petra Santos por herencia en 1856, libro 43, folio 170.

Rústica, no expresa la situación ni linderos de las fincas vendidas por D. Antonio Sánchez Arjona y compradas por Julian Garduño en 1858, libro 42, folio 147.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Antonio Baz, Aniceto Pacheco y Camilo Pacheco por compra en 1856, libro 43, folio 139.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Miguel y Camilo Pacheco por compra en 1854, libro 43, folio 110.

Rústica, no se expresa la situación de las fincas ni sus linderos que Doña Josefa Ceballos donó a Doña Josefa del Aguila Ceballos en 1851, libro 43, folio 53.

Idem, no se expresa la situación ni linderos de la finca ni la parte que corresponde a Domingo Baz y Blas Calderero por compra a la nación en 1849, libro 43, folio 10.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Teodoro Pacheco, Vicente, Felipe y Luis Benito por compra en 1849, libro 43, folio 5.

Idem, no consta la parte que corresponde a Felipe Vicente, Francisco Pacheco y Fermín Hernández por compra en 1849, libro 43, folio 4.

Idem, no se expresa la situación ni linderos de las fincas que D. José Pérez Roldán, vecino de Potes, compró a la nación en 1849, libro 43, folio 2.

Monsagro.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Aniceto, José y Catalina García por herencia en 1851, libro 32, folio 103.

Idem, no consta la parte que corresponde a José, Margarita, Tomás, Faustino, Angela, Isabel, Josefa, Dionisio y Celestino Martín por herencia en 1853, libro 32, folio 46.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Don Antonio Aguilar y D. Laureano Cuesta por compra en 1850, libro 32, folio 12.

Moralesverdes.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Vitor Hernández y compañeros por compra en 1861, libro 38, folio 134.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Fabian y Bernardo Melgar por compra en 1860, libro 38, folio 112.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Felipe Bernal y Francisco Castillo por compra en 1858, libro 38, folio 46.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Martín García y sus hermanos por herencia en 1854, libro 38, folio 29.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Santiago Castillo García y hermanos por herencia en 1854, libro 38, folio 26.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Agueda Rodríguez y sus hermanos por herencia en 1854, libro 38, folio 23.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Gaspar y Lucia de la Nava por herencia en 1851, libro 38, folio 21.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Cefirina y Juan García por herencia en 1854, libro 38, folio 17.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Juan Manuel y Luisa Rodríguez por herencia en 1854, libro 38, folio 14.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Salvadora, Benita y hermanas por herencia en 1851, libro 38, folio 6.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Teresa Hoyos y hermanos por herencia en 1849, libro 38, folio 3.

Muñoz.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Manuela y Guillermo Hernández por herencia en 1859, libro 45, folio 56.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Sebastián, Lorenzo y Genara Martín por herencia en 1859, libro 45, folio 55.

Rústica, no se expresan los linderos de la finca ni la

parte que corresponde a D. Antonio, Doña María de la Parra, Doña Adelaida, D. Manuel, Doña Elisa y Doña María Teresa Sánchez por herencia en 1859, libro 15, folio 50.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Lorenzo, Eugenio y Antonio Martín por herencia en 1853, libro 15, folio 14.

Rústica, no consta la parte que corresponde a D. Miguel y D. Felipe de Bereterra, D. Domingo Alvarez Arenas y Doña Manuela Bereterra por herencia en 1819, libro 15, folio 2.

Navasfrías.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Antonia, Narciso, Braulio, María, Domingo, Victoria, Francisco, Catalina y Lorenza Ramos por herencia en 1859, libro 39, folio 180.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Victoriano y Lorenza Pérez por herencia en 1856, libro 39, folio 144.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Bruno y Antonia Fernández por herencia en 1856, libro 39, folio 126.

Idem, no consta la parte que corresponde a Antonio, Meliton y Piedad Morcero por herencia en 1856, libro 39, folio 104.

Idem, no consta la parte que corresponde a Casimiro, Jorge Ramos y hermanos por herencia en 1854, libro 39, folio 66.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Braulio y Domingo Ramos por compra en 1851, libro 39, folio 51.

Peñaranda.

Rústica, no se expresan los nombres de los trasferentes ni adquirentes, 1854, libro 41, folio 39.

Puebla de Azaba.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a José, Juan y Francisca Hernández por herencia en 1859, libro 23, folio 197 vuelto.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Nicolás, Ramon y Gillo Blanco por herencia en 1859, libro 23, folio 196.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Ignacio, Agustina, José y Leonardo López por herencia en 1859, libro 23, folio 195.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Pablo Cepa y Eusebio Sánchez por herencia en 1859, libro 23, folio 177.

Urbana, no consta la parte que corresponde a José Salicio y Ramon Martín por compra en 1854, libro 23, folio 55.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a María Díaz y su hija Ana Manuela Hernández por herencia en 1850, libro 23, folio 9.

Retortillo.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Don Andrés Martín y compañeros por compra en 1860, libro 42, folio 209.

Idem, no expresa la parte que corresponde a los mismos D. Andrés Martín y compañeros por compra en 1860, libro 42, folio 199.

Idem, no consta la parte que corresponde a Aniceto Hernández Méndez y hermanos por herencia en 1859, libro 42, folio 162.

Idem, no consta la parte que corresponde a Angel Sánchez Hernández y hermanos por herencia en 1859, libro 42, folio 152.

Idem, no consta la parte que corresponde a Teresa Zúñiga Vega y hermanos por herencia en 1859, libro 42, folio 145.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Sebastián Sánchez y hermanos por herencia en 1859, libro 42, folio 147.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a José Hernández Garzon, Francisco Gavilan y Pedro Matias por compra en 1859, libro 42, folio 124.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Isidoro y Francisco Santos Iglesias por herencia en 1854, libro 42, folio 91.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Manuel y Josefa Gavilan Sánchez por herencia en 1854, libro 42, folio 76.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Antonio Martín y hermanos por herencia en 1854, libro 42, folio 71.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Isabel María Gardo y hermanos por herencia en 1854, libro 42, folio 60.

Idem, no consta la parte que corresponde a Manuela e Isidora Soria y Manuela Hernández por herencia en 1854, libro 42, folio 57.

Idem, no consta la parte que corresponde a Celestino, María y Segundo Velasco por herencia en 1854, libro 42, folio 47.

Idem, no expresa la parte que corresponde a María Luisa y Afonso Sánchez por herencia en 1854, libro 42, folio 55.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Sebastián, María del Pilar y Bernarda Sánchez por herencia en 1854, libro 42, folio 51.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Demetrio García y sus hermanos por herencia en 1854, libro 42, folio 47.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Joaquín y Ana Pacheco por herencia en 1854, libro 42, folio 45.

Rústica y urbana, no se deslindan las fincas ni se expresa la parte que en unas y otras corresponde a José, Agustín y Juan Francisco Hernández Garzon por herencia en 1854, libro 42, folio 42.

Idem, no se describen las fincas ni se expresa la parte que en unas y otras corresponde a Isidoro, Juan Antonio y Bernardino Martín Méndez por herencia en 1854, libro 42, folio 37.

Urbana, no expresa la parte que en ella corresponde a Mónica y Dorotea Marcos por herencia en 1854, libro 42, folio 35.

Rústica, no se describen ni deslindan las fincas, ni se expresa la parte que corresponde a Petronila Galles y sus hermanos por herencia en 1854, libro 42, folio 29.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Juan y María Hernández por herencia en 1854, libro 42, folio 23.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Manuel Hernández y compañeros por compra en 1854, libro 42, folios 18 y 19.

Serranillo.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Primo, Domingo, Francisco, Ana, María y Josefa Ramos por herencia en 1859, libro 43, folio 165.

Idem, no se expresa la situación ni linderos de las fincas rústicas vendidas por D. Antonio Sánchez Arjona a Agustín Sánchez de Martillon en 1858, libro 43, folio 148.

Rústica y urbana, no se expresa la parte que corresponde a Paula y María Bernal por herencia en 1853, libro 43, folio 87.

Rústica, no se expresa la situación, fincas ni linderos de los folios 25 y 27 corresponden a Mariana Pacheco heredadas de su padre Teodoro en 1819, libro 13, folio 30.

Sepulcro Hilario.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Alvaro y Simon Carrera por compra en 1862, libro 4, folio 149.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Sebastián e Isidoro Martín García por herencia en 1860, libro 4, folio 78.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Alvaro y Simon Carrera por compra en 1860, libro 4, folio 63.

Idem, no se expresan los nombres de los compañeros de Agustín Martín por compra que hicieron al Estado en 1860, ni la parte que en la finca correspondía a cada uno, libro 4, folio 62.

Idem, tiene el mismo defecto que la finca anterior, libro 4, folio 62.

Idem, no expresa la parte que corresponde a José, Miguel y Francisco Martín por compra en 1853, libro 4, folio 35.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Casimira, Nicolás y Manuel Grande por herencia en 1859, libro 4, folio 29.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Sebastián Martín y Antonio Carrera por compra en 1859, libro 4, folio 193.

Idem, no consta la parte que corresponde a Juan Hernández, de Pedraza de la Sierra; Baltasar Sánchez del Villar del Profeta; Antonia Sánchez, de Rinconada, y Gabriel Hernández, de Linares, por compra en 1856, libro 4, folio 131.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Sebastiana, Isidora, Escolástica y Juana Hernández por herencia en 1854, libro 4, folio 104.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Pedro y Bonifacio Martín por compra en 1854, libro 4, folio 84.

Idem, no consta la parte que corresponde a Pedro, María, Juana, Antonio, Isidora y Rafael Martín por herencia en 1854, libro 4, folio 78.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Pedro y Manuel Miguel por compra en 1854, cuaderno, folio 42.

Serradilla del Arroyo.

Rústica y urbana, no expresa la parte que en ellos corresponde a Cayetano Moro y demás hijos y nietos de Eulalia Caño por herencia en 1861, libro 45, folio 32.

Rústica, no se expresan los linderos de la finca ni la

Clemente y hermanos por herencia en 1859, libro 45, folio 163.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Manuel Velasco y hermanos por herencia en 1855, libro 45, folio 120.

Urbana, no consta la parte que corresponde a Elena Sánchez y hermanos por herencia en 1854, libro 45, folio 111.

Idem, no consta la parte que corresponde a Eugenia y Tomasa Mangas Caño por herencia en 1854, libro 45, folio 113.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Juan y Eustaquio Martín Nicolás por herencia en 1854, libro 45, folio 112.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Narcisca, Antonia y Anacleto Mangas Moro por herencia, sin decir la fecha, libro 45, folio 104.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Manuel, Antonio y Gabriela Velasco Moro por herencia en 1854, libro 45, folio 89.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a José Sánchez González y hermanos por herencia en 1854, libro 45, folio 82.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Fernando Sánchez y sus hermanos por herencia en 1854, libro 45, folio 73.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Custodio García Torres y otros por herencia en cuarto grado colateral en 1853, libro 45, folio 69.

Idem, no consta la parte que corresponde a Agustina y Bonifacia Gutiérrez Penacho por herencia en 1853, libro 45, folio 61.

Idem, no consta la parte que corresponde a Bernardina Martín Velasco y hermanos por herencia en 1853, libro 45, folio 63.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Genaro e Isabel Velasco Santos por herencia en 1853, libro 45, folio 54.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Hermenegildo Lázaro e Isabel Hernández por herencia en 1853, libro 45, folio 53.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Felice Rodríguez Lucas y hermanos por herencia en 1853, libro 45, folio 52.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Félix Rodríguez Lucas y hermanos por herencia en 1853, libro 45, folio 51.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Pedro y Andrés Gutiérrez Sánchez por herencia en 1853, libro 45, folio 50.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Nicolás y Juan García por herencia en 1853, libro 45, folio 49.

Idem, no consta la parte que corresponde a Matias e Isabel Lucas Redondo por herencia en 1853, libro 45, folio 44.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Eulogio Pérez Encinas y hermanos por herencia en 1853, libro 45, folio 40.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Felisa Martín Hernández y hermanos por herencia en 1853, libro 45, folio 33.

Idem, no consta la parte que corresponde a Sebastián y Fulgencio Lucas Moro por herencia en 1853, libro 45, folio 38.

Serradilla del Llano.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Francisco Sánchez y hermanos por herencia en 1854, libro 45, folio 8.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Isidoro Martín y hermanos por herencia en 1859, libro 45, folio 4.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Pedro y María Sánchez por herencia en 1859, libro 45, folio 200.

Idem, no consta la parte que corresponde a Plácido y Juan Sánchez por herencia en 1859, libro 45, folios 196 y 197.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Isidoro Velasco y sus hermanos por herencia en 1859, libro 45, folios 194 y 195.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Catalina e Isabel Sánchez por herencia en 1859, libro 45, folios 190 al 193.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Serafín Hernández y sus hermanos por herencia en 1859, libro 45, folio 189.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Angel Hernández y sus hermanos por herencia en 1859, libro 45, folio 185.

Idem, no consta la parte que corresponde a Angel Hernández y sus hermanos por herencia en 1859, libro 45, folio 188.

Rústica, no constan las cabidas ni linderos de las fincas, ni expresa la parte que en ellas correspondía a Celestino y Florinda Barrios por herencia en 1854, libro 45, folio 102.

Rústica y urbana, no consta la situación, cabida ni linderos de las fincas, ni se expresa la parte que en una y otras correspondía a Josefa, Bárbara y Anita Sastre por herencia en 1854, libro 45, folio 100.

Idem, no expresa la situación, cabida ni linderos de las fincas, ni se expresa la parte que en ellas correspondía a Leandro y María García por herencia en 1854, libro 45, folio 99.

Rústica, no se expresa su situación, cabida ni linderos, ni la parte que corresponde a Antonio Martín Herberos y hermanos por herencia en 1854, libro 45, folio 98.

Rústica y urbana, no expresa la parte que en ellas corresponde a Lorenza, Angela y Narcisca Herrero por herencia en 1854, libro 45, folio 96.

Idem, no consta la parte que corresponde a Juan y Petra García por herencia en 1854, libro 45, folio 95.

Idem, no consta la parte que corresponde a Domingo y Gertrudis Sastre por herencia en 1854, libro 45, folio 94.

Idem, no consta la parte que corresponde a Francisco, María y María Lázaro Hernández por herencia en 1854, libro 45, folio 92.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Cristina, Antón y Camilo Alvarez por herencia en 1854, libro 45, folio 91.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Miguel y Gregoria Lázaro Hernández por herencia en 1854, libro 45, folio 88.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Juan Hernández y hermanos por herencia en 1854, libro 45, folio 87.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Domingo Sastre y sus hermanos por herencia en 1854, libro 45, folio 85.

Tenebrón.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Alejo, José, María, Micaela y Teresa Tabernero por compra en 1861, libro 25, folio 193 duplicado.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Francisco, Lorenzo, Santiago, Manuela y José Manuel Lorenzo por herencia en 1853, libro 25, folio 31.

Idem, no consta la parte que corresponde a Isidoro, Bernardino y Marcelino Gallego por herencia en 1851, libro 25, folio 7.

Villar de Ciervo.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Santiago Zamareño y consortes por compra en 1861, libro 53, folio 293.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Miguel Aguilar y consortes por compra en 1861, libro 53, folio 282.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Francisco Plaza Montero y Agustín González por compra en 1861, libro 53, folio 292.

Idem, no consta la parte que corresponde a Domingo Zarrameño y Dionisio Santos por compra en 1859, libro 53, folio 214.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Lorenzo Vicente y Agustín Santos por compra en 1858, libro 53, folios 182 y 183.

Urbana, no se expresan los nombres de los hijos de Francisco Ramos, herencia recta en 1854, libro 53, folio 14.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a José, Venancio, Diego, Fermína y Jacinto Toribio por herencia en 1854, libro 47, folio 130.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Blas Gris y Santiago Esquitin por compra en 1850, folio 47, folio 7.

Villar de Paeuco.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Jacinto, Diego, Venancio y José Toribio por herencia en 1859, libro 46, folio 202.

Idem, no se dicen los nombres de los contratantes, ni se designa el contrato, careciendo también de fecha, libro 46, folio 181.

Rústica y urbana, no expresa la parte que corresponde a Sebastián Hernández, Francisco Sevilla y Leoncía Brabo por herencia en 1859, libro 46, folio 173.

Idem, no consta la parte que corresponde a Isidora Ramos, viuda, Juan José Hervalejo y hermanos por herencia en 1859, libro 46, folio 160.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Martina y Carolina Zamareño por herencia en 1859, libro 46, folio 137.

Idem, no consta la parte que corresponde a Eugenio y Juan Miguel Martín por compra en 1857, libro 46, folio 139.

Rústica, no expresa la parte que corresponde a Marcos Sevillano y Narciso Sánchez por compra en 1855, libro 46, folio 122.

Idem, no expresa la parte que corresponde a José y Domingo Sevillano por compra en 1854, libro 46, folio 102.

Idem, no se deslindan las fincas que compraron Domingo y Marcos Sevillano, ni expresa la parte que a cada uno corresponde, 1854, libro 46, folio 106.

Rústica y urbana, no consta la parte que corresponde a Tomasa, Evaristo, Ana María y Miguel Pérez por herencia en 1853, libro 46, folio 84.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Teresa, Benita, Micaela y Agustina Vicente Pacheco por herencia en 1853, libro 46, folio 83.

Urbana, no expresa la parte que corresponde a Tomás Vicente y Eustaquio Agudo por compra en 1851, libro 46, folio 50.

Rústica, no consta la parte que corresponde a Lorenzo, Vicente y Venancio Toribio por compra en 1850, libro 46, folio 38.

Idem, no expresa la parte que corresponde a Francisco Sevillano y Jacinto Calderero por compra en 1849, libro 46, folios 20 y 21.

Idem, no consta la parte que corresponde a Domingo Sevillano, Marcos Sevillano, Juan Antonio Zato y Sebastián Hernández por compra en 1855, libro 46, folio 9.

Villar de la Yegua.

Rústica y urbana, no expresa el apellido del comprador, no constando más que adjudicación in solutum hecha a favor de Bernardo por Eusebio Calderero en 1853, libro 48, folio 74.

Zamarra.

Urbana, no se expresan los nombres de los otorgantes, ni consta la fecha en que se hizo el contrato, libro 49, folio 67.

PREVENCIÓNES.

1.º Las que aparecieran o se crean interesadas en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán a rectificarlas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

2.º La rectificación y traslado de dichas inscripciones a los nuevos libros se podrán solicitar, además de los autos de los juzgados, los que tengan la representación legítima, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor o curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó escrito.

3.º Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos en que resulten las circunstancias que deban aumentarse, y en su defecto la nota que previene el art. 21 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

4.º La rectificación preventiva es necesaria para asegurar los derechos a que se refieren los mencionados asientos defectuosos, en razón a que, pasado

